



Recopilación de la Jurisprudencia

Asunto T-301/19

**PNB Banka AS
contra
Banco Central Europeo**

Sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta ampliada) de 7 de diciembre de 2022

«Política económica y monetaria — Supervisión prudencial de las entidades de crédito — Artículo 6, apartado 5, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 — Necesidad de una supervisión directa por el BCE de una entidad de crédito menos significativa — Solicitud de la autoridad nacional competente — Artículo 68, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 468/2014 — Decisión del BCE por la que se clasifica a PNB Banka como entidad significativa sujeta a su supervisión prudencial directa — Obligación de motivación — Proporcionalidad — Derecho de defensa — Acceso al expediente administrativo — Informe previsto en el artículo 68, apartado 3, del Reglamento n.º 468/2014 — Artículo 106 del Reglamento de Procedimiento — Solicitud de celebración de una vista oral carente de motivación»

1. *Procedimiento judicial — Fase oral — Celebración de una vista — Requisitos — Falta de solicitud de celebración de una vista oral o solicitud de celebración de una vista oral carente de motivación — Facultad del juez de resolver el recurso sin fase oral — Admisibilidad (Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, art. 106; Normas prácticas de desarrollo del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, puntos 142 y 143)*

(véanse los apartados 64 y 65)

2. *Política económica y monetaria — Política económica — Supervisión del sector financiero de la Unión — Mecanismo único de supervisión — Competencias del Banco Central Europeo — Supervisión prudencial directa de una entidad de crédito menos significativa — Requisitos — Adopción de una decisión por la que se clasifica dicha entidad como significativa [Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, art. 6, ap. 5, letra b); Reglamento (UE) n.º 468/2014 del Banco Central Europeo, arts. 39, ap. 5, y 68, ap. 5]*

(véase el apartado 80)

3. *Política económica y monetaria — Política económica — Supervisión del sector financiero de la Unión — Mecanismo único de supervisión — Decisión de clasificar una entidad como significativa — Alcance — Mera determinación de la autoridad competente — Modificación de las normas prudenciales aplicables a la entidad — Inexistencia — Modificación de las facultades de supervisión — Inexistencia*

[Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, art. 6, ap. 5, letra b); Reglamento (UE) n.º 468/2014 del Banco Central Europeo, art. 39, ap. 5]

(véanse los apartados 85 a 87)

4. *Política económica y monetaria — Política económica — Supervisión del sector financiero de la Unión — Mecanismo único de supervisión — Procedimientos de supervisión prudencial del Banco Central Europeo — Derecho de defensa — Derecho de acceso al expediente — Requisitos — Presentación de una solicitud de la parte interesada — Obligación de concesión espontánea de acceso a los documentos del expediente — Inexistencia*
[Reglamento (UE) n.º 468/2014 del Banco Central Europeo, art. 32]

(véanse los apartados 126 y 127)

5. *Política económica y monetaria — Política económica — Supervisión del sector financiero de la Unión — Mecanismo único de supervisión — Supervisión prudencial directa de una entidad de crédito menos significativa — Requisitos — Solicitud de la autoridad nacional competente — Informe que debe adjuntarse con inclusión del historial de supervisión y del perfil de riesgo de la entidad menos significativa — Alcance — Garantía procedimental — Inexistencia — Requisito sustancial — Inexistencia*
[Reglamento (UE) n.º 468/2014 del Banco Central Europeo, art. 68, ap. 3]

(véase el apartado 136)

6. *Política económica y monetaria — Política económica — Supervisión del sector financiero de la Unión — Mecanismo único de supervisión — Decisión de clasificar una entidad como significativa — Requisitos — Circunstancias excepcionales — Inexistencia*
[Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, art. 6, ap. 5, letra b)]

(véase el apartado 168)

Resumen

La demandante, PNB Banka AS, es una entidad de crédito letona que, antes del 1 de marzo de 2019, se consideraba una entidad de crédito «menos significativa»¹ y, por lo tanto, estaba sujeta a la supervisión prudencial directa de la Finanšu un kapitāla tirgus komisija (Comisión de Mercados Financieros y de Capitales, Letonia; en lo sucesivo, «CMFC»). En 2017 fue clasificada como «entidad menos significativa en crisis», lo que implicaba su supervisión específica por un grupo de gestión de crisis compuesto por la CMFC y el Banco Central Europeo (BCE). El 21 de diciembre de 2018, la CMFC solicitó al BCE que asumiera la supervisión prudencial directa

¹ Con arreglo al artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO 2013, L 287, p. 63; en lo sucesivo, «Reglamento MUS»).

de la demandante. El 1 de marzo de 2019, el Secretario General del Consejo de Gobernadores del BCE notificó a la demandante la decisión del BCE de clasificarla como entidad «significativa» sujeta a su supervisión prudencial directa² (en lo sucesivo, «decisión impugnada»).

El Tribunal General, que conoce de un recurso de anulación contra dicha decisión, se pronuncia sobre una serie de cuestiones inéditas. En un primer momento, determina el objeto y las condiciones de adopción de una decisión del BCE de ejercer directamente por sí mismo una supervisión prudencial de una entidad de crédito menos significativa con el fin de garantizar una aplicación coherente de normas de supervisión estrictas. A continuación, examina la cuestión del derecho de acceso al expediente en el marco de un procedimiento de supervisión prudencial. Por último, precisa el objeto del informe que acompaña a una solicitud de la autoridad nacional competente dirigida al BCE para que este último decida ejercer una supervisión prudencial directa. El Tribunal General concluye que el recurso debe desestimarse en su totalidad.

Apreciación del Tribunal General

En primer lugar, el Tribunal General declara que, cuando el BCE decide ejercer por sí mismo una supervisión prudencial directa de una entidad de crédito menos significativa, con arreglo a la legislación aplicable,³ para garantizar una aplicación coherente de normas de supervisión estrictas, debe adoptar una decisión por la que clasifique dicha entidad como significativa.

Precisa que una decisión de clasificar una entidad como significativa, cuando el BCE decide ejercer una supervisión prudencial directa de la misma, únicamente se refiere a la determinación de la autoridad competente y no modifica ni las normas prudenciales aplicables a dicha entidad ni las facultades de supervisión de que dispone la autoridad competente a su respecto en relación con las tareas de supervisión que se atribuyen al BCE en el marco del mecanismo único de supervisión (MUS).

Añade que la aplicación de las disposiciones normativas⁴ sobre cuya base se adopta dicha decisión no está supeditada a la presencia de circunstancias excepcionales.

En segundo lugar, por lo que se refiere al derecho de una parte interesada a acceder al expediente en el marco de un procedimiento de supervisión prudencial, el Tribunal General considera que tal acceso requiere la presentación de una solicitud de dicha parte. En efecto, cuando se ha comunicado información suficientemente precisa que permite a la entidad interesada dar a conocer oportunamente su punto de vista sobre la medida propuesta, el principio de respeto del derecho de defensa no implica la obligación del BCE de permitir espontáneamente el acceso a los documentos incluidos en el expediente.

En tercer lugar, en lo que atañe al objeto del informe⁵ que acompaña a una solicitud de la autoridad nacional competente dirigida al BCE para que este último decida ejercer una supervisión prudencial directa con el fin de garantizar la aplicación coherente de normas de supervisión estrictas, el Tribunal General subraya que, a pesar de su carácter obligatorio, dicho

² Con arreglo al artículo 6, apartado 5, letra b), del Reglamento MUS y de la parte IV del Reglamento (UE) n.º 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas (Reglamento Marco del MUS) (DO 2014, L 141, p. 1).

³ Con arreglo al artículo 6, apartado 5, letra b), del Reglamento MUS y del artículo 68, apartado 5, del Reglamento Marco del MUS.

⁴ A saber, el artículo 6, apartado 5, letra b), del Reglamento MUS.

⁵ En el sentido del artículo 68, apartado 3, del Reglamento Marco del MUS.

informe tiene como objetivo principal garantizar una buena transmisión de la información entre la autoridad nacional competente y el BCE. Más concretamente, permite al BCE evaluar la solicitud de asunción de supervisión prudencial presentada por la autoridad nacional competente y contribuye a garantizar, en caso de que el BCE dé curso a dicha solicitud, una transferencia armoniosa de las competencias relativas a dicha supervisión. Por lo tanto, este informe no constituye una garantía procedimental destinada a proteger los intereses de la entidad de crédito de que se trate ni, *a fortiori*, un requisito sustancial en el sentido del artículo 263 TFUE.